# Señor JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes:	CAREN MILENA ROMERO FIGUEROA
	CC.
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIGSA.
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, IMCUMPLIMIENTOS DE ACUERDO DE CONVOCATORIA.

CAREN MILENA ROMERO FIGUEROA, mujer, mayor de edad, domiciliada en la identificada con la cédula de ciudadanía No.

Chinù Córdoba, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR , de conformidad con los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO**: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo **No. 20181000009146** del 28 de diciembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, "Proceso de selección No. 981 de 2018 – Sector Defensa"

**SEGUNDO**: Realice mi inscripción, en el proceso de convocatoria "Proceso de selección No. 981 de 2018 – Sector Defensa", en el empleo **Profesional de Defensa**, **Código 3-1 grado 16 Código OPEC No. 45961**.

**TERCERO**: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección y superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC **45961** mediante la RESOLUCIÓN No. 12864 del 23 de noviembre

de 2021 la cual cobró firmeza individual el día 07 de diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No 3 para el cargo antes enunciado.

**CUARTO**: El Capítulo VI del Acuerdo **No. 20181000009146** del 28 de diciembre de 2018, artículos 59 al 63, establece la realización de un "**estudio de seguridad**" como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo. En mi caso al no comunicarme la Dirección General de Sanidad Militar el resultado del estudio de seguridad que me fue realizado el día 26 de mayo de 2022 por parte del Comando General de las Fuerzas Militares telefónicamente, me vi en la necesidad de instaurar derecho de petición fechado 14 de junio de 2022, pero fue hasta el día 08 de Julio de 2022 que me fue remitido correo electrónico por parte de la DIGSA en el que me indicaban que mi estudio de seguridad había sido favorable, y que el mismo había sido remitido por la Dirección General de Sanidad Militar el día 22 de junio de 2022.

**QUINTO:** No obstante, el derecho de petición en comento no fue resuelto de fondo, puesto que, además de solicitar el resultado del estudio de seguridad, También solicite se me informara la fecha cierta y determinada en la que se realizarían los exámenes médicos, si estos podía realizármelos en la ciudad de Medellín, lugar donde resido actualmente, cuantos días demoraba el resultado de los mismos y la fecha cierta y determinada en la que se realizaría el acto administrativo de nombramiento y su posterior notificación.

**SEXTO:** Sin embargo, las peticiones antes descritas no fueron resueltas y fue a través de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022 en el que se me informó que debía acudir a la IPS MEDISHI en la ciudad de Bogotá el día 30 de junio de 2022 a las 7:30 de la mañana a realizarme la evaluación medica ocupacional de ingreso, por lo cual tuve que desplazarme hacia la ciudad de Bogotá asumiendo los gastos que ello conllevo, pues nunca se me respondió si me era posible realizármelos en la ciudad de Medellín y a la fecha de la presentación de esta acción desconozco el resultado de los mismos.

**SEPTIMO:** El Acuerdo **No. 20191000002506** de 23 de abril de 2019 no establece el *tiempo requerido* para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 08 de julio del presente año, mediante correo electrónica, me fue notificado el resultado del estudio de seguridad, con resultado FAVORABLE.

**OCTAVO**: En el mismo correo electrónico mencionado la profesional Myriam Moyano me informó lo siguiente:

"Buen día señora Caren Milena Romero, con toda atención respondo su solicitud radicada con el número del asunto donde requiere entre otras cosas lo siguiente:

(... Referente al resultado del estudio de seguridad que le fue practicado por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza, le informo que este fue favorable y se recibió en la oficina de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar el **22 de junio de 2022**.

En cuanto al examen médico de ingreso, según la información suministrada por el área responsable a Usted ya se lo hicieron. Es de anotar que la entidad no podía proceder con los nombramientos en periodo de prueba, mientras no se contara con los conceptos. En el momento se está trabajando en la elaboración y legalización de los actos administrativos de nombramiento y los documentos que se requieren para la posesión. Se le informara a su correo personal, la fecha, lugar y hora del día de la ceremonia.

**NOVENO:** Como se observa no se me indicó la información puntual que solicite, como fecha cierta y determinada en la que se realizaría el acto administrativo de nombramiento y su posterior notificación, la Dirección General de Sanidad Militar se limitó a decirme que por correo electrónico se me informaría la fecha, lugar y hora del día de la ceremonia, correo que a la fecha no ha llegado.

DECIMO: Las reglas que rigen el proceso de selección "No. 637 de 2018 – Sector Defensa" desde el principio establecían que LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto, el art 70 del Acuerdo No. No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018 establece que "Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses." (subrayado fuera del texto original).

**DOCEAVO**: En mi caso particular, el plazo al que hace mención el hecho anterior se cumplió el pasado 08 de julio de 2022 (10 días hábiles siguientes a la notificación del resultado del estudio de seguridad a la entidad) si se tiene en cuenta que la DIGSA tuvo conocimiento del resultado de mi estudio de seguridad el dia 22 de junio del año en curso.

TRECEAVO: A la fecha, NO se ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi nombre, en el cargo denominado Profesional de Defensa, Código 3-1 grado 16 Código OPEC No. 45961, dentro de los términos dispuestos en el referido acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, el cual regula concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, configurándose así una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo; ya que, la entidad en mención está incumpliendo los tèrminos legales a los que debe ceñirse, retardando de manera injustificada mi nombramiento, más si se tiene en cuenta que he cumplido con la documentación que la entidad me ha solicitado, incluso con los documentos que debía allegar a más tardar el 30 de junio de 2022 y que eran necesarios para la expedición del referido acto administrativo.

En igual sentido, mi derecho al libre acceso a cargos públicos se está viendo vulnerado pues a pesar de que participé de un concurso de Carrera administrativa en donde prima el mérito, a la fecha sigo sin ser nombrada y es la persona que perdió el concurso la que sigue ocupando un cargo que ya no le pertenece.

La demora del mi nombramiento me ha causado innumerables perjuicios además de económicos, morales ya que, la incertidumbre de saber cuándo va a finalizar este concurso me genera angustia y estrés, más en mi caso que estoy domiciliada en la ciudad de Medellín y debo trasladarme hacia la ciudad de Bogotá, para ello requiero conocer los términos con los cuales la entidad va a realizar el nombramientos, puesto que no puedo irme a vivir a otra ciudad si mi nombramiento aún sigue sin definirse.

**CATORCEAVO:** En la actualidad la Dirección General de de Sanidad Militar no me ha notificado la resolución de nombramiento ni la fecha de posesión ni siquiera me ha brindado información de las razones que ha tenido para demorar la misma.

**QUINCEAVO**: Por otra parte, es de conocimiento público que el Consejo de Estado a través de la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante **Sentencia del 03 de junio de 2022**, dentro del radicado No. 2021-04664, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia. (...)"

En respuesta a la anterior decisión la CNSC el **día 19 de julio de 2022** expreso lo siguiente:

**DIECISEISAVO:** Mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias, dispuso el aplazamiento de los Procesos de Selección hasta tanto se superará la Emergencia Sanitaria producida por el virus del Covid 19. Posteriormente, a través del Decreto 1754 de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

En virtud del control automático de legalidad que le compete al Consejo de Estado respecto de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de un decreto legislativo durante los estados de excepción, la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia. (...)"

No obstante, al momento de establecer los efectos de su decisión, el Consejo de Estado señaló "(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc" (negrillas y subrayado nuestras).

Así las cosas, y atendiendo a los efectos que el Consejo de Estado señaló en su decisión, las actuaciones adelantadas en el marco de los concursos de mérito, durante la vigencia del decreto ahora nulo, conservan validez, es decir, que los efectos de la decisión solo rigen a futuro.

En ese orden de ideas, solo a partir de la notificación de la mentada decisión, surten los efectos de la misma, no obstante, tal como lo reconoce el propio Consejo de Estado, el Decreto Legislativo 491 de 2020 señaló de manera expresa que el aplazamiento de los Procesos de Selección, estaría sujeto a una condición, esto es, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las actuaciones que han adelantado las entidades en el marco de los concursos de méritos, a partir de la notificación de esa decisión, tampoco se verán afectadas, en tanto que, de acuerdo a las constancias del aplicativo SAMAI del Consejo de Estado<sup>[1]</sup>, solo hasta el 29 de junio de 2022, se envió la notificación de dicha decisión, y la Emergencia Sanitaria finalizó el pasado **30 de junio de 2022**, de lo que se tiene que todas las actuaciones adelantadas por esta Comisión en el marco de los concursos de méritos, conservan plena validez.

Por otra parte, en lo que respecta a la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, que dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, debemos indicar que, dicha decisión recae sobre un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico en virtud del Control de Legalidad efectuado por esa misma Corporación, es decir, no está llamada a producir ningún efecto.

Por lo anterior, de cara al estudio de las decisiones arriba reseñadas, consideramos que ninguna de las etapas adelantadas por esta CNSC está viciada de nulidad, y tampoco impiden continuar con las etapas subsiguientes.

**DIECISIETEAVO:** Como se observa la decisión del Consejo de Estado no es óbice para que la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, detenga el proceso de selección del que hago parte, es más, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil así lo advierte, por lo tanto, no es justificación esta decisión para seguir dilatando el proceso de manera arbitraria e injustificada, pues está claro que estoy en mi derecho de acceder al cargo público para el cual concurse, que gane y en el que debo ser posesionada de manera inmediata. Lo que significa que se debe dar continuidad con la notificación de los nombramientos administrativos y la posesión en el cargo, no puede ser esta decisión del Consejo de Estado malinterpretada por la entidad ni tampoco un medio que utilicen los provisionales para seguir atornillados en un cargo que ya perdieron.

**DIECIOCHOAVO:** Es pertinente manifestar que la Convocatoria del Sector Defensa incluye varias entidades, las cuales en su mayoría han posesionado a sus elegibles, caso contrario a lo que se viene presentando con la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIGSA**, que ni siquiera se ha preocupado por definir un cronograma cierto que le permita a nosotros los elegibles conocer las fechas en que se surtirán las etapas finales del proceso como es el de la expedición del acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo. Desde la etapa del estudio de seguridad he estado en completo desconocimiento de los tiempos del proceso y a la fecha sigue presentándose el mismo problema legal con la entidad que sigue desconociendo mi carácter de elegible y me ha sometido a una espera indefinida en el tiempo, pasando así ocho meses desde que se expidió la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y aun sigo esperando que se efectivice mi derecho a acceder al empleo de carrera que con esfuerzo y dedicación me gane.

**DIECINUEVEAVO:** La no resolución de fondo del derecho de petición interpuesto ante la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIGSA**, hace incurrir a la entidad en una actuación constitutiva de mala fe, pues quien mas que esta para conocer las fechas exactas en que han de surtirse los actos administrativos y el correspondiente nombramiento en mi cargo.

# **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela

deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso"<sup>2</sup>

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes".

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, "el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria" y que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"<sup>4</sup>.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección "No. . 981 de 2018 – Sector Defensa– desde el principio establecían que el Comando de Personal Del Ejército Nacional debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No.

**20191000002506** de 23 de Abril de 2019 establece en su artículo 70 que "Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses."

#### **JURAMENTO**

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

#### **PETICIONES**

- 1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.
- 2. Se ordene a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIGSA, resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto.
- 3. En consecuencia, se ordene al Representante Legal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional de Defensa, Código 3-1 grado 16 Código OPEC No. 45961, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 3 de 4 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

#### **ANEXOS**

- **1.** Acuerdo No. **No. 20181000009146** del 28 de diciembre de 2018 de la CNSC.
- **2.** Resolución №12864 del 23 de noviembre de 2021 de la CNSC, conformación lista de legibles.
- **3.** Notificación del resultado de Estudio de Seguridad FAVORABLE y Respuesta del Derecho de petición.
- **5.** Citación al examen médico de ingreso pre-ocupacional.
- 6. Copia de cédula de ciudadanía.
- 7. Derecho de petición enviado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001- 22-03-000-2015-02490-01.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones a	al correo electrónico	celular
dirección		,

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la página <a href="https://www.cnsc.gov.co">https://www.cnsc.gov.co</a>, al correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, En la dirección Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C.

Y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la página <a href="https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/">https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/</a>, al correo <a href="mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co">atencion.usuario@sanidad.mil.co</a> en la dirección Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C.

### Atentamente



# **CAREN MILENA ROMERO FIGUEROA**

CC Cel E. I